



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2023-00054-00**
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Maríalejandra Guarnizo Ospina.
ACCIONADOS: Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Ibagué

VINCULADO: Oficina Judicial del Distrito Judicial de Ibagué

OBJETO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante Maríalejandra Guarnizo Ospina mediante abogado, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso y a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Narra la parte gestora, que el 1º de septiembre de 2022 radicó demanda de Jurisdicción Voluntaria, ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Familia de Ibagué, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º de Familia de Ibagué bajo el radicado No. 73001311000120220033700; que ese estrado, el día 26 de enero de 2023 emite auto donde rechaza la demanda por falta de competencia y ordena la remisión a la Oficina de Reparto para ser adjudicada a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué.

Que el apoderado como su poderdante no fueron notificados del acta individual de reparto para saber el juzgado civil municipal al cual le había correspondido por reparto y procedieron hacer averiguaciones en la Oficina Judicial, en los aplicativos, pero no se encontraban registros para así saber en qué Despacho Civil Municipal estaba la indicada demanda, que finalmente se logró establecer que le había correspondido por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué bajo radicado No. 73001400300420230008700.

Se añade que con tal conocimiento, de inmediato se dirigió al mencionado juzgado y se enteró que el 16 de febrero de 2013 se había inadmitido la demanda, sin haberse podido subsanar, todo generado en sentir del actor, en posibles yerros de digitación en el nombre de la demandante como en el actuar de los empleados judiciales.

Luego de admitido el resguardo, se procedió a notificarse al juzgado querellado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la salvaguarda.

Dentro del auto que admitió este auxilio, el juzgado dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara poder otorgado por su poderdante para iniciar la presente acción constitucional, a lo cual manifestó que consideraba no necesario el otorgamiento de nuevo poder, por cuanto dentro el mandato que se le dio para iniciar la demanda de jurisdicción voluntaria ante un Juzgado de Familia de Ibagué, fue lo suficientemente amplio para asumir la defensa de su prohijada.

En respuestas recibidas, la Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración judicial de Ibagué se pronunció, informando que el 1º de septiembre de 2022 se corrobora sobre una radicación de demanda remitida por el abogado Sebastián Sierra Bocanegra de Jurisdicción Voluntaria la cual fue repartida automáticamente y notificada a las partes en la misma fecha a través del sistema Administrador de Reparto, conociendo el Juzgado 1º de Familia de Ibagué. Que con el número de identificación de la demandante 1.005.839.064, el sistema de reparto arroja acta con el nombre de MARIA ALEJANDRA GUARNIZO OSPINA y no MARIALEJANDRA GUANIZO OSPINA. Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva ya que se cumplió con los fines creados por dicha oficina y pide desestimar las pretensiones.

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué dio contestación a su vinculación, informando que correspondió por reparto de 7 de febrero de 2023 según acta individual de reparto 225, bajo radicación 73001400300420230008700, el cual paso al Despacho el mismo día, emitiéndose inadmisorio fechado 16 de febrero de 2023 y otorgando el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos. Añade que el 23 de febrero de 2023 se controló términos de ejecutoria, que el 8 de marzo de 2023 se realizó control de términos para subsanación sin que la parte actora presentara reparo alguno o aportando documento para efectos de subsanar el yerro; por ende, el 9 de marzo de 2023 se rechazó la demanda quedando en firme el 14 de marzo siguiente. Que no se vulneró el debido proceso en dicha actuación.

Este Juzgado dentro del auto que admitió el resguardo, dispuso la publicación del aviso en la página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio; convocatoria que pese a ser efectuada, no generó ninguna otra intervención de sujetos de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Sebastián Sierra Bocanegra quien dijo ser abogado apoderado de la señora Marialejandra Guarnizo Ospina, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración *ius fundamental* por parte del Despacho accionado y demás vinculados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el accionante, quien fue requerido por este Estrado Constitucional, para allegar poder tendiente a iniciar estas diligencias sumarias, y quien manifestó que con el poder otorgado para iniciar el proceso de Jurisdicción Voluntaria en el área de familia, era más que suficiente, ya que allí se

le dieron amplias facultades para lograr defender los derechos de su poderdante; lo cual no comparte este Operador.

7. Y es que ello es así, cuando la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia sobre el tema; por ejemplo, en sentencia T-024 de 2019 se indicó:
8. *“(....) [S]obre poder especial para tutelas. Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.(...)”.*
9. En sentencia T-417 de 2013 se acotó:

*“(...) La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional (...)**”.*

10. En estos términos, se observa que en este caso, **el apoderado accionante carece de poder especial para la tutela** presentándose la falta de legitimación y además de las obligaciones que tienen los apoderados normados en la ley 1123 de 2007 en su artículo 10 “... Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales....”, y por ello, ante la insuficiencia de poder para iniciar esta diligencia constitucional, la misma será objeto de negativa en sus pretensiones.
11. En consecuencia, este Despacho reitera, ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por la falta de legitimación debido a la insuficiencia de poder para actuar, de quien presenta la salvaguarda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b18b47e4eb7749cb78fc00992c891c473b21f08a811b667b6a4e2c08ecf10**

Documento generado en 21/03/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>